



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00180-00
Demandante: Deiby Andrés Urrego Macias
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, este Despacho considera oportuno establecer si es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRETENSIONES: 1Sírvasen señor Juez realizar los siguientes pronunciamientos: Declarar la nulidad del auto administrativo 2746FECHA 2 DE DICIEMBRE 2021y a la revocatoria directa 000286FECHA 17 DE FEBRERO 2022, proferidas por la entidad demandada. Como consecuencia ordenar el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del señor DEIBY ANDRÉS URREGO MACÍAS.2.Que se declare la nulidad de los demás actos y actuaciones desarrolladas y que tengan su razón de ser al auto administrativo 2746 FECHA 2 DE DICIEMBRE 2021 y a la revocatoria directa 000286 FECHA 17 DE FEBRERO 2022que determino la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

(...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, debido a las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Se resalta).*

Descendiendo al *sub examine*, de los hechos narrados en la demanda y del análisis de la actuación administrativa, se desprende que los actos que dieron origen a la imposición de la sanción de decomiso de la mercancía del demandante, se habrían originado en la ciudad de Medellín, ya que, el vehículo en el que se encontrarían los 25 accesorios de computación recorrían las calles de ese Municipio, justo en el momento en que habría sido detenido por la Policía Fiscal Aduanera.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al artículo primero, numeral 1 literal b del Acuerdo 3321 de 2006 *"Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional"* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción, según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previa las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Medellín** (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez